Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar —con la premura que el caso amerita— las medidas señaladas en la parte final del acápite V del referido dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 21 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de esa ciudad, discrepan sobre la competencia para entender en el amparo (fs. 90/91, 101/105, 124 y 165).

Interesa apuntar que, sin perjuicio del planteo jurisdiccional, el juez que previno hizo lugar a la medida cautelar solicitada (en esp. fs. 110/113 y 118).

En este estado, se ha trabado un conflicto que debe dirimir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (cf. doctr. de Fallos: 326:4019, "Viejo Roble S.A.", 330:811, "Lage"; 340:628, "B., R. V.", entre otros).

El amparo iniciado por la Sra. L. C. Z., por sí y en defensa de los derechos de su hija F. L. F., contra la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires –"Programa Incluir Salud"– persigue la cobertura integral de las prestaciones de rehabilitación y transporte para jornada doble que F. requiere por padecer retraso mental grave, deterioro del comportamiento y trastorno de los hábitos e impulsos, no especificados. Alega que su hija concurre al centro de día "Aprendiendo a Ser II" desde el año 2008, pero que las irregularidades en la cobertura han puesto en riesgo su continuidad. Cita, principalmente, la ley 24.901 y acuerdos internacionales en la materia (esp. fs. 14, 16, 19/23, 66/79 y 84/86).

En este estado, entiendo que el conflicto encuentra adecuada respuesta en autos CSJ 1128/2018/CS1 "B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación - Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud", del 11 de septiembre de 2018, a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad (v. Fallos: 342:692, "P., M. L."; y Comp. CSJ 01104/2019/CS1; "A. A., H. C. c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo de salud", del 13 de agosto de 2019; entre otros).

–III–

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 21 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHIORI
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación